

AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

I. CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA

Se trata de la sociedad “SIERRA NEVADA TRADING S.A.S”, ubicada en la Manzana B Casa 9 Urbanización Ciudad del Sol 1 en la ciudad de Santa Marta- Magdalena- Colombia, identificada con NIT No. 900985452 - 7, correo electrónico gerencia@sierranevadatrading.com.co y teléfono de contacto 302 224 9302.

III. HECHOS

El día 02 de marzo de 2023, un funcionario del EPA Cartagena, se dirige a la zona de Mamonal, sector Albornoz, específicamente en el patio de logística de la empresa KARGO SAFE ubicado en las coordenadas No. 10°22'18.048 "W75°30'22.11", a verificar la legalidad de una carga de material vegetal, de conformidad con la solicitud hecha por la Policía Nacional de Colombia.

Lo anterior, por cuanto el área se trata de una zona urbana de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. y C, jurisdicción de la autoridad ambiental EPA- Cartagena.

Hecha la verificación correspondiente, se hallan 2.443 bultos de Carbón Vegetal, que representan 48.8 toneladas sin el correspondiente Salvoconducto Único en Línea- SUNL, con fines de exportación por parte de la empresa Sierra Nevada Trading S.A.S, identificada con NIT No. 900985452 – 7, sociedad que se identifica como propietaria de la carga.

Que el funcionario del EPA, solicita los documentos que amparan el traslado de la carga hasta el punto de operaciones, así como evidencia del Libro de Operaciones Forestales, el cual se dice no poseer.



AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

Que posteriormente, el usuario aporta copia del SUNL No. 18797079844, pero al ser verificado en la Plataforma Nacional Ventanilla Integral de Trámites Ambientales- VITAL- este no fue encontrado, infringiendo además la obligación de ser portado en original.

Que, en virtud de lo anterior, se levanta el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0230878 imponiendo medida preventiva en situación de flagrancia, consistente en la aprehensión temporal del material forestal (Carbón Vegetal).

Que debido al volumen considerable de la carga aprehendida y la dificultad de su traslado a las instalaciones del EPA Cartagena el mismo día (02 de marzo de 2023), el día 03 de marzo se provee el transporte y el material es trasladado desde el patio de operaciones de la empresa KARGO SAFE hasta las instalaciones del EPA sede Bocana, en tanto se decide la legalidad de la medida impuesta.

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible del EPA, remite a la Oficina Jurídica del EPA, a través de memorando MEMORANDO EPA-MEM-00346-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, el acta de Medida Preventiva de aplicación de proceso sancionatorio por infracción ambiental – ley 1333/2009, impuesta a la sociedad SIERRA NEVADA TRADING identificada con NIT 900.985.452-7, el día 2 de marzo de 2023, con la finalidad de ser legalizada.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8° de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2° de la misma Constitución señala que, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que por su parte la Ley 23 de 1973, en su artículo segundo, dispuso lo siguiente *“Artículo 2°. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, *“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.





AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

Que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 107 de la anterior regulación: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo primero establece: *“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”*

Que el artículo 2°, ibídem, reza: *“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el artículo 13 ibídem, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por el funcionario del Establecimiento Público Ambiental- EPA- Cartagena, y en aplicación a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente Acto Administrativo se dispondrá la legalización de la medida preventiva de aprehensión temporal de mercancía consistente en 2.443 bultos de Carbón Vegetal (48.8 toneladas) impuesta a la sociedad SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, mientras se determina si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de aprehensión temporal de mercancía consistente en 2.443 bultos de Carbón Vegetal (48.8 toneladas) impuesta a la sociedad SIERRA NEVADA TRADING S.A.S; la Subdirección





AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

Técnica de Desarrollo sostenible del EPA, remite a través de memorando MEMORANDO EPA-MEM-00346-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, acta de Medida Preventiva de aplicación de proceso sancionatorio por infracción ambiental – ley 1333/2009, impuesta a la sociedad SIERRA NEVADA TRADING, identificada con NIT 900.985.452-7, el día 2 de marzo de 2023, la cual hace parte integral del presente acto.

VI. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta de fecha 02 de marzo de 2023, que se anexa al presente Acto Administrativo.

VII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”





AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

VIII. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS VIOLADAS

Teniendo en cuenta el acta de fecha 02 de marzo de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, con ocasión de la inspección realizada el día 02 de marzo de 2023, por un funcionario del EPA Cartagena que se dirige a la zona de Mamonal, sector Albornoz, específicamente en el patio de logística de la empresa KARGO SAFE ubicado en las coordenadas No. 10°22'18.048 "W75°30'22.11", donde se hallan 2.443 bultos de Carbón Vegetal, que representan 48.8 toneladas sin el correspondiente Salvoconducto Único en Línea- SUNL, con fines de exportación por parte de la empresa Sierra Nevada Trading S.A.S, identificada con NIT No. 900985452 – 7, sociedad que se identifica como propietaria de la carga, se evidencian presuntamente vulneradas las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, que señala que para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar.
- El Decreto 2811 de 1974 -Código de Recursos Neutrales y del Medio Ambiente, que en su artículo 233 preceptúa: *“Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”*.
- La resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, que en su artículo 3° establece: *“Artículo 3°: Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”*.
- Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional; debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país. hasta su destino final”*
- Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: *“Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener.*
- Artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que reza: **ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** *Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen...”

- ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. *Obligaciones de las empresas.* Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:
 - a) **Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;**
 - b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
 - c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

- **ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. *Obligación de exigencia de salvoconducto.*** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. **El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.** (Negritas y resaltado nuestro)

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA-Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de aprehensión **TEMPORAL**, en la forma adoptada en acta de 02 de marzo de 2023, emitida por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental a la sociedad “SIERRA NEVADA TRADING S.A.S”, ubicada en la Manzana B Casa 9 Urbanización Ciudad del Sol 1 en la ciudad de Santa Marta- Magdalena- Colombia, identificada con NIT No. 900985452 - 7, correo electrónico gerencia@sierranevadatrading.com.co y teléfono de contacto 302 224 9302.

Una vez advertidos que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, acogándose íntegramente el Acta de fecha 02 de marzo de 2023, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 0230878 de fecha 02 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad “SIERRA NEVADA TRADING S.A.S”, ubicada en la Manzana B Casa 9 Urbanización Ciudad del Sol 1 en la ciudad de Santa Marta- Magdalena- Colombia, identificada con NIT No. 900985452 - 7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



AUTO No. EPA-AUTO-0049-2023 de martes, 07 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA PERSONA JURÍDICA SIERRA NEVADA TRADING S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT No. 900985452-7”

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante acta No. 0230878 de fecha 02 de marzo de 2023 a través del presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita de fecha 02 de marzo de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. MEMORANDO EPA-MEM-00346-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al Representante Legal del “SIERRA NEVADA TRADING S.A.S”, ubicada en la Manzana B Casa 9 Urbanización Ciudad del Sol 1 en la ciudad de Santa Marta- Magdalena- Colombia, identificada con NIT No. 900985452 - 7, correo electrónico gerencia@sierranevadatrading.com.co y teléfono de contacto 302 224 9302, del contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA
Proyectó: Fernando Marimón Castillo -Asesor Jurídico Externo – EPA
Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL